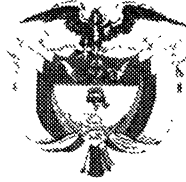


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Ocho (8) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **MARIA DEL CARMEN GALEANO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00043-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No 21.200.386., de San Martin -Meta, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0236 del Veinte (20) de Diciembre de dos mil trece (2013), asignando para tal fin al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente al Doctor EDGARDO AGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado EL MADARINO, catastralmente conocido como LA MESETA y en el certificado de Instrumentos Públicos como "Lote Fracción Guamal Alvarado" identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-169381 y Código Catastral 00-01-0005-0042-000, inmueble ubicado en la vereda Veracruz, del Municipio de Alvarado, del Departamento del Tolima.

II. HECHOS

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, es la siguiente :

PRIMERO: La señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 21.200.386, en su calidad de poseedora, vivía y explotaba el predio el MANDARINO conocido como la MESETA, y en el certificado de Instrumentos Públicos como Lote Fracción Guamal Alvarado, de la vereda Veracruz del municipio de Alvarado-Tolima, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-169381 y código catastral 00-01-0005-0042-000, a partir del 30 de Agosto de 2007, en virtud de la compraventa que efectuara mediante documento privado de la posesión realizada por los señores HECTOR BONILLA CAMACHO y MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, EL DIA 30 DE Agosto de 2007, quienes también adquirieron el predio por posesión a la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA MORA, quien efectuara la referida posesión por el termino de 30 años.

SEGUNDO: Posterior a ello la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 21.200.386., se desplazó de la zona para el día 15 DE Agosto de 2010, con ocasión de las amenazas hechas por la guerrilla Bloque Teofilo Forero de las FARC, el cual le ordeno dar alimentación a cerca de 50 hombres de este grupo armado y al negarse le obligaron abandonar el predio, lo cual generaba temor y llevo a que la solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso y el goce y contacto directo con sus bienes.

TERCERO: Pasado el tiempo MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 21.200.386., no ha retornado al predio El Mandarin de la vereda Veracruz del municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-169381 y código catastral No. 00-010005-0042-000, y a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386., su cónyuge y demás miembros de núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386.,, como poseedor(es) del predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169381 y código catastral No. 00-01-0005-0021-000., garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se DECRETE a favor de MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386., su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169381 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ibagué, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SÉPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio EL MANDARINO, de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169381 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Alvarado, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del seis (06) de Junio de Dos Mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169389 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Alvarado-Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del seis (06) de Junio de Dos Mil trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169389 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386., adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169389 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386., tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169389 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386., condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169389 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000., siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o

despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.200.386., que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL MANDARINO de la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169389 y código catastral No. 00-01-0005-0042-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DÉCIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los

preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado EL MANDARINO, mediante auto datado doce (12) de Marzo de 2014, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Alvarado (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Alvarado (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.
- C. Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Alvarado (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué para que informara sobre los antecedentes registrales del inmueble a restituir.

- E. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- F. Mediante Auto fechado 12 de Mayo de 2014, se dio apertura a la etapa probatoria, ordenando las solicitadas por el apoderado del solicitante y las que de oficio consideró el despacho conducentes y pertinentes.

V. PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de manera oficiosa por el despacho y recibidas a los señores MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, EVELIO VARGAS y la declaración de parte de la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO.

Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenadas y practicadas las pruebas, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VI. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso y emitió su concepto en el que en primer lugar hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras, del acervo recaudado por esta entidad, para demostrar la identificación del inmueble, los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de la solicitante y en general la situación fáctica para demostrar su calidad de poseedora; determina la función que cumple el Ministerio Público en este proceso especial, la cual encuentra fundamento en el artículo 3 del Decreto 2246 de 2011.

Sobre los elementos sustanciales para la prosperidad de la acción, precisa que el contexto de violencia fue abordado por parte de la UAGRTD, presentando los antecedentes de seguridad de la zona, que históricamente no han permitido que los pobladores de la vereda Veracruz, puedan tener una vida normal disfrutando de los derechos que gozan sobre los predios que poseen, que el conflicto interno impidió a toda luz que la señora, MARIA DEL CARMEN GALEANO, permaneciera ejerciendo actos de señor y dueño del predio del cual funge como poseedora, debido a causas exógenas a su voluntad como lo son los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y LAS FUERZAS MILITARES

ocasionando episodios de violencia contra la población civil quienes quedaban en el medio de todo este conflicto.

Respecto al vínculo jurídico que posee la solicitante frente al predio en estudio, determina que nos encontramos frente a una **POSESION**, que tuvo lugar a partir de la compraventa informal celebrada con los señores HECTOR BONILLA CAMACHO y MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ en el año 2007, por lo que se debe sumar a la ejercida por éstos, a la de la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA MORA, que es menester considerar que a través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa, fundamento su dicho en lo dispuesto en el artículo 778 del código civil y los requisitos establecidos por la jurisprudencia, en lo atinente a la suma de posesiones.

Concluye afirmando que la sumatoria de los negocios jurídicos anteriores al celebrado entre la solicitante y los señores BONILLA, configuran una sumatoria de posesiones, no obstante en la declaración rendida el 9 de julio se establece que el nombre de la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA MORA es realmente MARIA DEL ROSARIO MORA DE BONILLA por lo que esto no es óbice para tener en cuenta el documento que obra en el acervo probatorio y que da cuenta de un negocio jurídico de compraventa ya que se trata de acuerdo a los linderos del inmueble encartado en la presente causa, por lo que podemos concluir que se trata de una confusión de apellidos, porque si bien esta declaró ante su Despacho judicial que ella sí vendió la posesión en estudio, por lo que en consecuencia la figura jurídica a aplicar para la formalización es la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

VII. CONSIDERACIONES

VII. 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor dichas bondades respecto del predio denominado como EL MANDARINO, catastralmente como LA MESETA y en el certificado de Instrumentos Públicos como Lote Fracción Guamal Alvarado, el cual se encuentra ubicado en la vereda Veracruz del Municipio de Alvarado- Tolima,

identificado con matrícula inmobiliaria 350-169381 y código catastral 00-01-0005-0042-000.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la formalización de predios por prescripción adquisitiva de dominio como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendiente a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

VII. 2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

VII. 3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de Protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto

armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio EL MANDARINO del cual es poseedora, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.

3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble objeto de la presente restitución se denomina EL MADARINO, catastralmente conocido como la Meseta y registralmente como Lote Fracción Guamal Alvarado, ubicado en la Vereda Veracruz del Municipio de Alvarado- Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 350-169381, y código catastral 00-01-0005-0042-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (0,4917 Has 2), la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

4.3. ANALISIS ESPACIAL DE INFORMACIÓN TRASLAPADA

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS ²
A	73026000100050045000		0	4560
B	73026000100050042000	1227114825	0	357
C				
D				
E				
F				
G				
ÁREA TOTAL			0	4.917

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica determinó la unidad que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COORDINADA RECTA Y EL GEOGRAFICAS MAGNÉTICAS	45	1009745,07698	896991,13917	4°41'13,55"N	75°02'12,10"W
	47	1009752,51875	897009,20909	4°41'15,99"N	75°02'08,24"W
	48	1009754,66833	897010,71392	4°41'15,96"N	75°01'59,10"W
	50	1009827,72784	897027,35735	4°41'40,47"N	75°02'03,55"W
	52	1009826,98872	896971,02580	4°41'40,21"N	75°02'18,64"W
	54	1009755,01597	896970,81917	4°41'16,78"N	75°02'18,64"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UAE&TRD	
Anexo Descripción Detallada De Linderos (Según El Exigenciamiento, como el Modelo para 7,333 un. de los predios sobre los que traslapa)	
LOTA	Predio denominado EL MANDARINO, se localiza en la Vereda PDIPIRITO zona rural del Municipio de ALVARADO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra dentro de uno de mayor extensión llamada LA MESETA localizada en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0005 0042 000 y con una área de Terreno de 0 HA. 4917 M ² , (según información del levantamiento topográfico de la UAE&TRD) alinderado como sigue
NORTE	NORTE. Se toma como punto de partida el detallado con el No 52 se avanza en sentido general noreste, en línea quebrada alinderada por una cerca hasta llegar al punto No 50 colindando con el predio de SUC ANGARITA con una distancia de 58,985 metros
SUR	SUR Desde el punto No 48 se sigue en sentido general suroeste en línea recta alinderado por una cerca hasta el punto No 47 y en colindancia con el predio de SUC ANGARITA con una distancia de 37,279 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderada por una cerca hasta llegar al punto No 45, colindando con predio de ALVARO PINTO con una distancia de 19,718 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No 54, colindando con predio de ALVARO PINTO con una distancia de 22,653 metros
ORIENTE	ORIENTE Desde el punto No 50 en línea recta y en dirección suroeste alinderada por alinderada por una cerca hasta llegar al punto No 48, colindando con el predio de SUC ANGARITA con una distancia de 182,663 metros
OCCIDENTE	OCCIDENTE Desde el punto No 54 en dirección noreste en línea recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No 52 en colindancia con el predio de ALVARO PINTO con una distancia de 71,973 metros

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido, con posterioridad al 1 de Enero de 1991,

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que la dinámica que se conoce de la presencia inicial de los grupos armados en el norte del departamento del Tolima, y la llegada de grupos guerrilleros al norte del Tolima a finales de los 90, está asociada a la crisis cafetera que dio pie para que estos grupos motivados por una dinámica de expansión territorial hicieran presencia en esta región. El propósito de la guerrilla era convertir a la región en un corredor de movilidad hacia la zona Caribe y el Eje Cafetero; por ello el municipio de Alvarado en su zona montañosa represento un área de interés y por ende de influencia de las acciones armadas ejecutadas por los grupos guerrilleros que confluyeron en sus interés por dominar la zona. De otro lado, las autodefensas del Magdalena Medio y el bloque Tolima, aprovechando que los grupos guerrilleros se encontraban replegados hacia el Parque de los Nevados, realizaron incursiones en Líbano, Villahermosa, Herveo, Palo cabildo, Casabianca y en Falan, anteriormente dominado por el frente Bolcheviques del Líbano del ELN, donde cometieron asesinatos, extorciones, desplazamientos, desapariciones entre otras.

Por su parte los paramilitares hacían presencia también en el norte del Departamento, debido a la aceptación de algunos residentes de la zona en combatir la

incursión y arbitrariedades de las FARC, convirtiéndose en una zona estratégica de vital importancia para las acciones armadas de este grupo irregular, siendo un corredor y un área de paso entre los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, utilizada como mecanismo de tránsito efectivo de los grupos armados, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas y corredor de movilidad para ejecutar las acciones militares.

Entre el año de 1990 y 2012, el Municipio de Alvarado fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, principalmente atribuibles a grupos guerrilleros que han originado el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, estos hechos han ocasionado la expulsión de 1.442 personas según reporte del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH hasta el año 2012, quienes en su mayoría se dirigen a los municipios circundantes por su cercanía y con una fuerte tendencia a la Capital del Departamento Ibagué.

La seguidilla de asesinatos de reflejan en los años 1990, con 5 asesinatos, en 1991 7 ultimados, en especial el del concejal Hernando Feget, Según la misma base de datos establece que hasta el año 2012 en el municipio de Alvarado se presentaron un total de 130 asesinatos, para un promedio de 6 asesinatos anuales en las dos décadas reportadas. Por lo que cabe destacar el cuadro presentado por la UAEGRTD, en donde relaciona cronológicamente los hechos delictivos:

Es así como se afirma y asegura por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, que la solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su fundo en el mes de Agosto del año 2010, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por los señores MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ Y SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, quienes coinciden en afirmar que, el desplazamiento de la solicitante y de su compañero se dio en el año 2010, por el accionar de la guerrilla.
- Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo – El tiempo.com, donde se relata el asesinato del ex concejal Hernando Ferget y se determina que es el tercer exconcejal asesinado en e Tolima durante una semana.
- Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo – El tiempo.com, donde relatan la renuncia de algunos candidatos al Consejo de Alvarado- Tolima, presumiéndose que la misma se presentó por amenazas, puesto que los habitantes de la población aseguran que ha habido amenazas contra 36 candidatos al Consejo y los dos a la alcaldía.
- Página de internet, en la cual se informa que dos personas murieron y cuatro resultaron heridas en un ataque de las FARC, contra viajeros que se negaron a detener sus vehículos en un retén guerrillero el del departamento del Tolima, que el hecho ocurrió en una carretera a la altura del municipio de Alvarado.
- Publicación de fecha 17 de Noviembre de 2004, en la que se establece que en el sitio Ventaquemada, municipio de Alvarado- Tolima, terroristas de la cuadrilla Tulio

Varón de las Farc, intentaban realizar un secuestro en la vía, cuando efectivos del Batallón patriotas llegaron al lugar registrándose enfrentamientos.

- Documento análisis cronológico de contexto, en el cual se describe de manera pormenorizada la dinámica del conflicto en el municipio de Alvarado.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Para determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, se hace necesario referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones ventenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones

en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión; así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169381, que corresponde al lote Fracción Guamal Alvarado, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- en la cual consta dentro de la tradición jurídica del bien inmueble fue adquirido mediante negocio jurídico de compraventa celebrada 26 de Julio de 1923, en la notaría de Ambalema mediante la escritura pública 165, con lo cual queda demostrado que el bien inmueble que se pretende usucapir, ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 28 a 39 con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibíd*em, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Obran en el expediente, copia informal con diligencia de reconocimiento, de los siguientes documentos:

Contrato de compraventa, de fecha 25 de febrero de 1995, a través del el señor JORGE ENRIQUE MEDINA, le otorga en venta a la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA MORA, un lote de terreno ubicado dentro de la Finca denominada la Meseta, Vereda Guamal de Aylarado – Tolima, lote que se manifiesta no tiene nombre, y cuyos linderos se establecen de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con sucesión de la familia Góngora, POR EL SUR: Con la quebrada Guamal, POR EL ORIENTE.- Con la misma sucesión de la familia Góngora y por el OCCIDENTE.- Con la finca del señor CELSO JIMENEZ.

Contrato de compra venta de fecha seis (6) de Agosto de 2005, a través del cual la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA MORA, otorga en venta el predio denominado EL MANDARINO, a los señores HECTOR BONILLA y MARIA CUSTOIDA CASTRO VELASQUEZ, predio éste que coincide con la alinderación, del que fuera comprado por la vendedora a JORGE ENRIQUE MEDINA, determinándose en el documento que el mismo fue adquirido por compra hecha a éste último.

Documento denominado como VENTA DE POSESION DE UN LOTE DE TERRENO, de fecha 30 de Agosto de 2007, en el cual consta que los señores HECTOR BONILLA CAMACHO y CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, transfieren en venta la posesión del lote de terreno denominado EL MANDARINO, determinándose como linderos del inmueble los siguientes: POR EL NORTE: Con sucesión de la familia Góngora, POR EL SUR: Con la quebrada Guamal, POR EL ORIENTE.- Con la misma sucesión de la familia Góngora y por el OCCIDENTE.- Con la finca del señor CELSO JIMENEZ hoy del señor ROSEMBERG GONZALEZ.

De igual manera reposan las declaraciones que fueron recepcionadas a los señores MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ y SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, en las que coinciden en afirmar que la solicitante adquirió los derechos de posesión por compra hecha a los señores HECTOR BONILLA y MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, el 17 de Septiembre de 2007, quienes a su vez lo adquirieron por compra a la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA MORA, que a partir del año 2007, la solicitante junto con su compañero permanente, lo explotaron con cultivos de yuca, maíz, frijol, lo cercaron con alambre e inicialmente con postes de madera, los que con posterioridad fueron cambiados por postes naturales, usufructo que tuvieron hasta el mes de Septiembre de 2010, toda vez que no pudieron regresar al predio por el inclemente accionar de la guerrilla, quienes le manifestaron a MARIA DEL CARMEN, que debían desocupar la vereda.

Así las cosas, es claro para el despacho que existió una posesión por parte de la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO y de su compañero permanente SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, respecto del predio EL MANDARINO, a partir del mes de Septiembre de 2007;

301

fecha en la cual adquirió dicho derecho por compra que hiciera a los señores HECTOR BONILLA CAMACHO y MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, por lo que hasta la fecha de la presentación de la solicitud tendría 6 años y 5 meses de posesión.

Ahora bien, como quiera que dentro del expediente obran documentos privados en los cuales consta que existieron transacciones comerciales sobre el inmueble objeto de restitución, ha de analizarse si de estos se desprende la existencia de una suma de posesiones, a la luz de lo dispuesto en las normas de orden legal y constitucional.

El artículo 778 del ordenamiento sustancial Civil establece: Suma de posesiones *"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios"*.

"Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores".

La jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, dichos requisitos son:

- Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.
- Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.
- Que el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.

Obra en el expediente, documento de índole privada en el que consta que la señora MARIA DEL ROSARIO BONILLA MORA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.571.705, el 6 de Agosto de 2005, otorgo en venta el predio denominado El Mandarino, a los señores HECTOR BONILLA CAMACHO y MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, en igual sentido obra un documento titulado como carta venta, con reconocimiento de firma de fecha 21 de Junio de 1995, mediante el cual el señor JORGE ENRIQUE MEDINA, otorga en venta a quien funge como vendedora, en igual sentido se encuentra acreditado el documento titulado como VENTA DE POSESION DE UN LOTE DE TERRENO, mediante el cual HECTOR BONILLA CAMACHO y MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, le ceden la posesión a la aquí solicitante, legajos o instrumentos estos que acreditan que existió una suma de posesiones, toda vez que son contiguas e ininterrumpidas única y exclusivamente por el desplazamiento de que fuera víctima MARIA DEL CARMEN GALEANO y su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ; de otra parte, el despacho tiene en cuenta que si bien es cierto estos documentos revisten de cierta informalidad, nos encontramos frente transacciones comerciales llevadas a cabo en la población rural de nuestro país, las cuales adolecen de muchas falencias, ya que por lo general, los negocios se fundamentan en lo que comúnmente se denomina la palabra, y en el mejor de los casos a través de documentos informales como carta ventas, lo cual se ha constituido en una verdadera costumbre.

Valora igualmente el despacho, que en todos los documentos traslativos de la posesión, coincide la identificación y alinderación del inmueble, se encuentran con diligencia de reconocimiento ante notario público y, que su contenido ha sido ratificado tanto por la solicitante, su compañero y MARIAM CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ, quien les otorgara en venta dicha posesión, situaciones y circunstancias que llevan a concluir a esta oficina judicial, que se debe sumar las posesión que ostenta MARIA DEL CARMEN GALEANO junto con su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, a las de MARIA CUSTODIA CASTRO VELASQUEZ y MARIA DEL ROSARIO BONILLA, las que devienen desde el 25 de Febrero de 1995, fecha en que ésta última adquiriera el predio al señor JORGE ENRIQUE MEDINA.

Así las cosas la posesión se contará a partir del 25 de Febrero de 1995, fecha ésta en que se llevara a cabo la primera carta venta sobre el predio objeto de restitución.

Ahora bien, como quiera que la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO y su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, abandonaron su predio el 15 de Agosto de 2010, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, que rezan de manera literal: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Corolario de lo anterior y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio EL MANDARINO, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y se han demostrado 19 años de posesión, tiempo más que suficiente para que prospere lo pretendido.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, razones más que suficientes para negar las pretensiones subsidiarias.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Alvarado, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, con interés en el predio EL MANDARINO, por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y a su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. No. 7.792.151.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y a su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. No. 7.792.151, respecto del predio denominado como EL MANDARINO, conocido catastralmente como "LA MESETA", y registralmente como

"LOTE FRACCCION GUAMAL ALVARADO", identificado con matrícula inmobiliaria 350-169381 y código catastral 00-01-0005-0042-000.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. No. 7.792.151, han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado EL MANDARINO, conocido catastralmente como "LA MESETA", y registralmente como "LOTE FRACCCION GUAMAL ALVARADO", identificado con matrícula inmobiliaria 350-169381 y código catastral 00-01-0005-0042-000, ubicado en la vereda Veracruz del municipio de Alvarado -Tolima, el cual cuenta con una superficie de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (0,4917 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: *POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado en el No. 52, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 50, colindando con el predio de SUC- ANGARITA, con una distancia 56,985 metros. POR EL SUR.- Desde el punto No. 48 se sigue en sentido general sureste en línea recta alinderado por una cerca hasta el punto No. 47 y en colindancia con el predio de SUC ANGARITA, con una distancia de 42.279 metros de allí continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 45, colindando con el predio de ALVARO PINTO con una distancia de 19,718 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea recta alinderando por una cerca hasta llegar al punto No. 54, colindando con el predio de ALVARO PINTO, con una distancia de 22,653 metros. POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 50 en línea recta y en dirección sureste alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 48, colindando con el predio de SUC ANGARITA con una distancia de 182,663 metros. POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 54 en dirección noreste en línea recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 52 en colindancia con el predio de ALVARO PINTO, con una distancia de 71,973 metros.*

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de POSESION, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y a su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. No. 7.792.151, respecto del predio EL MANDARINO, conocido catastralmente como "LA MESETA", y registralmente como "LOTE FRACCCION GUAMAL ALVARADO", identificado con matrícula inmobiliaria 350-169381 y código catastral 00-01-0005-0042-000, ubicado en la vereda Veracruz del municipio de Alvarado -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero, de esta sentencia.

QUINTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del predio es de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (0,4917 Has), siendo sus linderos los plasmados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Alvarado (Tolima)

Vereda Veracruz, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO: DECLARAR que de la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y a su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 7.792.151, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, EL MANDARINO, conocido catastralmente como "LA MESETA", y registralmente como "LOTE FRACCCION GUAMAL ALVARADO", identificado con matrícula inmobiliaria 350-169381 y código catastral 00-01-0005-0042-000, ubicado en la vereda Veracruz del municipio de Alvarado -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero, de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Ibagué (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-169381, correspondiente al predio EL MANDARINO, conocido catastralmente como "LA MESETA", y registralmente como "LOTE FRACCCION GUAMAL ALVARADO", en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral séptimo ibídem, igualmente actualice el área del terreno, la cual conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (0,4917 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

NOVENO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-169381, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio EL MANDARINO, conocido catastralmente como "LA MESETA", y registralmente como "LOTE FRACCCION GUAMAL ALVARADO", identificado con matrícula inmobiliaria 350-169381 y código catastral 00-01-0005-0042-000, ubicado en la vereda Veracruz del municipio de Alvarado -Tolima, por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quien debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. No. 7.792.151, en cuanto al predio objeto de restitución se refiere, la condonación del pago

correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO CUARTO: Se hace saber a la solicitante y a su compañero permanente, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Alvarado- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la sexta brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía Metropolitana de Ibagué, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Veracruz, del Municipio de Alvarado (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEXTO: Ordenar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SÉPTIMO: Otorgar a la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y su compañero SABAS PEÑALOZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. No. 7.792.151, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en

coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio **EL MANDARINO**, ubicado en la vereda Veracruz del municipio de Alvarado –Tolima.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial, a la señora **MARIA DEL CARMEN GALEANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.200.386 de San Martín (Meta), y su compañero **SABAS PEÑALOZA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. No. 7.792.151, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y el Fondo de La Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO NOVENO: **NEGAR** las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGESIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de San Luis (Tolima) y a la procuradora delegada ante este despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez